



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** POS-PP-01/2026.

**PARTE DENUNCIANTE:** C. VÍCTOR ISRAEL ZAMORA PACHECO.

**PARTE DENUNCIADA:** MANUEL DE JESÚS BORBÓN MORALES.

### **PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL. -**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO VÍCTOR ISRAEL ZAMORA PACHECO, ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL QUE MEDULARMENTE SE DETERMINÓ:

**“...3. FALTA DE EMPLAZAMIENTO DERIVADO DEL AUTO COMPLEMENTARIO DE ADMISIÓN...Por ello, se ordena la reposición del procedimiento a efecto de que se recaben los elementos pertinentes que permitan realizar el estudio de fondo correspondiente, garantizando el respeto al debido proceso y la adecuada aplicación del marco normativo aplicable.**

*De conformidad con todo lo anterior, en lo dispuesto por el artículo 297, párrafo séptimo, fracción II, de la LIPEES, este Tribunal ordena la **reposición** del Procedimiento Ordinario Sancionador, al momento procesal de la admisión y emplazamiento, a fin de que la autoridad instructora del IEEyPC, emita una nueva determinación, en la cual precise con claridad la o las disposiciones legales en las que encuadre las presuntas infracciones denunciadas, previstas en el Capítulo II, del Libro Quinto, Título Primero, relativo a las faltas electorales y sus sanciones de la LIPEES, así como en las demás disposiciones normativas que considere aplicables, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes; de igual forma, se pronuncie sobre el total de las conductas denunciadas y realice las diligencias necesarias a efecto de proveer sobre las circunstancias del informe de labores o gestión denunciado; En consecuencia, se dejan **sin efectos** los actos posteriores a la admisión, a excepción de lo señalado en el capítulo de efectos...” **“FIRMADO”**.*

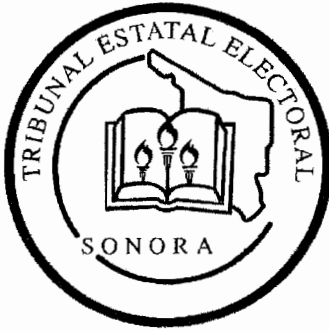
**POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, EL ACUERDO PLENARIO DE MÉRITO (ANEXO COPIA CERTIFICADA), POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA**

CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN  
LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO  
JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX). LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN  
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 288 Y 297, PARRAFO QUINTO DE LA LEY DE  
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA.  
DOY FE.



*Ana De La Ree*  
**LIC. ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA**  
**ACTUARIA EN COMISIÓN**

**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
SONORA**



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: POS-PP-01/2026

**PARTE DENUNCIANTE: VÍCTOR  
ISRAEL ZAMORA PACHECO**

**PARTE DENUNCIADA: MANUEL  
DE JESÚS BORBÓN MORALES.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.**



Hermosillo, Sonora, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>1</sup>, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de denuncia.** El quince de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, el ciudadano Víctor Israel Zamora Pacheco presentó formal denuncia<sup>3</sup> en la vía de Juicio Oral Sancionador en contra del ciudadano Manuel de Jesús Borbón Morales, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por la presunta realización de *“actos anticipados de campaña como la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos legales, uso indebido del informe de labores, Violaciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal y Posible y uso indebido de recursos y demás que resulten aplicables...”*.

**2. Admisión de la denuncia, encauzamiento y emplazamiento.** El veinte de

<sup>1</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo aclaración en sentido contrario.

<sup>3</sup> Contenido visible de la foja 17 a la 36.

agosto<sup>4</sup>, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>5</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>6</sup>, admitió la denuncia, determinando encauzar la procedencia del trámite por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, al definir efectivamente que es ésta la conducente con la aplicación de las reglas procesales correspondientes, registrándose bajo el expediente con clave IEE/POS-10/2025, por presuntas infracciones electorales consistentes en promoción personalizada y uso indebido de propaganda, con lo que aparentemente transgrede el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, además de la diversa normatividad electoral que expone en su escrito de denuncia.”

Asimismo, en el auto de referencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el denunciante; y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, a efecto que personal en funciones de oficialía electoral se constituyera en los domicilios señalados en la denuncia, con la finalidad de verificar la existencia y contenido, dando fe de los espectaculares materia de estudio; reservando el emplazamiento del procedimiento, así como la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**3. Actas circunstanciadas de las Oficialías Electorales.** En atención a lo ordenado en el auto de admisión, con fecha veintidós de agosto<sup>7</sup>, personal del IEEyPC, en funciones de oficialía electoral, elaboró dos actas circunstanciadas: la primera, para constatar la existencia y contenido de los espectaculares señalados en el escrito inicial y sus anexos; la segunda, para dar fe del contenido de las ligas o enlaces electrónicos denunciados, así como del dispositivo USB aportado con la denuncia.

**4. Acuerdo CPD04/2025.** En sesión celebrada el cuatro de septiembre<sup>8</sup>, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante Acuerdo CPD04/2025, aprobó la propuesta de la DEAJ formulada mediante auto de veintinueve de agosto, resolviendo imponer parcialmente las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEE/POS-10/2025, en las que ordenó al denunciado y a la empresa propietaria de los espectaculares “*PUBLICIDAD EXTERIOR CYP, S.A. DE C.V.*”<sup>9</sup> tercera interesada realizar las gestiones necesarias para el retiro de los espectaculares denunciados que aún se encontraban visibles, otorgando para ello un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, y requiriendo el informe de cumplimiento correspondiente.

<sup>4</sup> Contenido visible de la foja 53 a la 47.

<sup>5</sup> En adelante, DEAJ

<sup>6</sup> En lo sucesivo, al referirnos a dicho Instituto, IEEyPC.

<sup>7</sup> Contenido visible de las fojas 63 a la 83, y de la 85 a la 110.

<sup>8</sup> Contenido visible de la foja 118 a la 134.

<sup>9</sup> En lo subsecuente la empresa.

**5. Notificación a la parte denunciante, emplazamiento a la parte denunciada, así como notificación a la empresa.** Mediante cédulas de notificación personal, de fecha ocho de septiembre<sup>10</sup>, se notificó a la parte denunciante los autos y acuerdos dictados hasta ese momento; y, por otra parte, se realizó el emplazamiento al denunciado, corriéndole traslado con copia de la denuncia y sus anexos, un disco compacto, copia del auto dictado por la DEAJ el veinte de agosto, copias de las actas circunstanciadas de oficialía electoral, así como copia del Acuerdo CPD04/2025 de la Comisión Permanente de Denuncias, entre otros documentos; de igual forma se notificó a la empresa.

**6. Informe del denunciado, respecto a las medidas cautelares.** Mediante escrito presentado ante el IEEyPC, el nueve de septiembre<sup>11</sup>, el denunciado Manuel de Jesús Borbón Morales compareció al presente procedimiento a informar del cumplimiento de las medidas cautelares; posteriormente, el doce de septiembre, la empresa por conducto de su apoderada legal, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el citado acuerdo y el cumplimiento de dichas medidas.

**7. Oficialía electoral para la verificación de cumplimiento de las medidas cautelares.** El diecisiete de septiembre<sup>12</sup> se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo CPD04/2025, consistentes en el retiro de los espectaculares referidos en el acta de oficialía electoral de veintidós de agosto.

**8. Requerimientos de información.** Mediante auto de treinta de septiembre<sup>13</sup>, la DEAJ formuló requerimiento a la empresa, por conducto de su representante legal, a efecto que proporcionara determinada información; dicho requerimiento fue atendido mediante escrito presentado el veintisiete de octubre, en el que se formularon diversas manifestaciones y se anexaron documentos.

Asimismo, el once de noviembre<sup>14</sup>, en auto dictado por la misma DEAJ, nuevamente requirió diversa información a la citada empresa, la cual fue atendida vía correo electrónico el veinticuatro de noviembre<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> Contenido visible de la foja 137 a la 141.

<sup>11</sup> Contenido visible de la foja 143 a la 148

<sup>12</sup> Contenido visible de la foja 163 a la 174

<sup>13</sup> Contenido visible de la foja 181 a la 182

<sup>14</sup> Contenido visible de la foja 241 a la 244

<sup>15</sup> Contenido visible de la foja 251 a la 254

**9. Auto complementario.** Con fecha nueve de diciembre<sup>16</sup>, la DEAJ emitió un auto, en el cual, entre otras cosas, complementa el auto admisorio de fecha veinte de agosto, para efecto de que, la conducta que fue denunciada consistente en promoción personalizada, así como uso indebido de propaganda quede delimitada como aparente transgresión de los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 210 de la LIPEES.

**10. Declaración y vista a las partes.** Por auto de siete de enero del año en curso<sup>17</sup>, al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, la DEAJ del IEEyPC declaró agotada dicha investigación y ordenó poner el expediente a vista de las partes por un plazo de cinco días, a efecto de que formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes. Dicha vista fue notificada el ocho de enero del año en curso<sup>18</sup> y en auto de fecha diecinueve del mismo mes<sup>19</sup>, se tuvo por presentado el escrito<sup>20</sup> del C. Horacio Pineda Alvarado, profesionista autorizado por el denunciado, quien formuló manifestaciones de hecho y de derecho, mismas que se tuvieron por reproducidas como si a la letra se insertaran.

**11. Remisión al Tribunal Electoral e informe circunstanciado.** El veintidós de enero del año que transcurre, mediante oficio IEE/DEAJ-012/2026<sup>21</sup>, el IEEyPC remitió a este Tribunal, el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo.

**12. Recepción de expediente y turno.** Mediante auto de fecha veintitrés de enero del año en curso, este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las constancias remitidas por el IEEyPC, con las que ordenó formar el expediente **POS-PP-01/2026**, asimismo, en términos del artículo 297, séptimo párrafo de la LIPEES, se turnó a la Magistrada Alejandra Velarde Félix.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup> en la jurisprudencia 11/99<sup>23</sup>, es que se dicta el presente acuerdo.

<sup>16</sup> Contenido visible de la foja 255 a la 257

<sup>17</sup> Contenido visible en la foja 260

<sup>18</sup> Contenido visible de la foja 262 a la 263.

<sup>19</sup> Contenido visible en la foja 302

<sup>20</sup> Contenido visible de la foja 286 a la 301

<sup>21</sup> Contenido visible de las fojas 1 a la 16, y de la 303 a la 311.

<sup>22</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>23</sup> Rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**



TRIBUNAL  
ELEC  
SON

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora para su reposición, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
SONORA

**SEGUNDO. Caso concreto.** De una revisión exhaustiva de las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

El quince de agosto, mediante escrito presentado ante oficialía de partes del IEEyPC el accionante denunció la presunta realización de *“actos anticipados de campaña como la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos legales, uso indebido del informe de labores, Violaciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal y Posible y uso indebido de recursos y demás que resulten aplicables...”*. Todo ello, en contra de Manuel de Jesús Borbón Morales, Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con base en diversas publicaciones de notas informativas en redes sociales, así como la colocación de espectaculares en distintas zonas del municipio, anunciando el informe de labores del denunciado.

Mediante auto de fecha veinte de agosto, la DEAJ admitió la denuncia, por la presunta comisión de infracciones electorales consistentes en *“promoción personalizada”*, así como, *“uso indebido de propaganda”*, encuadrando las conductas en la posible transgresión del artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal. Posteriormente, mediante auto de nueve de diciembre, se complementó la admisión y se delimitaron las presuntas infracciones, incluyendo el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (LIPEES).

Se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistentes en un listado de notas periodísticas difundidas en redes sociales, relación de ubicaciones y fotografías fechadas de los espectaculares, y prueba técnica consistente en ligas electrónicas de las notas y ubicaciones, acompañadas en dispositivo USB. Asimismo, se dispuso la inspección ocular, solicitando el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para que, conforme a los artículos 106, 128 fracción IV y 129 de la LIPEES, y artículos 8 y 9 del Reglamento de Oficialía Electoral, se llevará a

cabo la función de Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de los espectaculares señalados.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, como el emplazamiento correspondiente al ciudadano denunciado, se reservó acordar lo conducente hasta el desahogo de las diligencias mencionadas con anterioridad, ordenándose el emplazamiento en el momento procesal oportuno.

Dentro de las investigaciones, el veintidós de agosto, la autoridad sustanciadora elaboró dos actas circunstanciadas de Oficialía Electoral: la primera para dar fe del contenido de los espectaculares, constatando la existencia de algunos en las ubicaciones señaladas; la segunda para dar fe del contenido de las ligas electrónicas referidas en la denuncia y anexos.

En virtud de lo expuesto y tras un análisis detallado de las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento ordinario sancionador, se identifican elementos que requieren mayor exhaustividad en la fase de investigación, así como de cumplimiento de formalidades procesales, a efecto de asegurar la debida integración del expediente y, en consecuencia, el adecuado desarrollo del procedimiento, así como la plena garantía del debido proceso para las partes involucradas.

Es decir, de las diligencias practicadas se advierte que resulta pertinente reforzar algunos elementos procedimentales para lograr un esclarecimiento más integral de los hechos denunciados, lo cual incide en la plena certeza respecto de la aplicación de la normativa correspondiente y en la determinación sobre la existencia o inexistencia de las infracciones atribuidas.

Por lo anterior, se estima procedente reponer el procedimiento ordinario sancionador a partir del auto de admisión y emplazamiento, y devolver los autos a la autoridad sustanciadora, en los términos y para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

#### **1.- CONSIDERACIONES SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LAS INFRACCIONES MATERIA DE ESTUDIO.**

Del análisis efectuado al acuerdo inicial de admisión de la denuncia, se advierte que, si bien se identificó la posible comisión de conductas en materia electoral, con la correspondiente referencia descriptiva y normativa, lo cierto es que la DEAJ retomó sustancialmente el contenido del escrito de denuncia, incorporó la fundamentación derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y precisó las



atribuciones generales tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, se realizó alusión al marco jurídico relativo a los principios rectores de la función electoral, así como a los requisitos para la presentación de denuncias y a las reglas procedimentales aplicables a los juicios orales sancionadores, en atención a que el promovente optó por esa vía para la sustanciación de su escrito.



De manera precisa, la DEAJ encauzó la vía procesal hacia el Procedimiento Ordinario Sancionador, determinando que este mecanismo era el idóneo para atender la denuncia presentada. En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenaron aquellas que se consideraron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

No obstante, del examen integral del referido acuerdo, así como del auto complementario, se advierte la necesidad de dotar de mayor precisión a la delimitación jurídica de las conductas denunciadas, particularmente en cuanto a la individualización clara de los hechos materia de análisis y su posible encuadre normativo específico, a fin de garantizar certeza respecto del objeto del procedimiento y salvaguardar plenamente el derecho de defensa de las partes; por lo que resulta necesario precisar con mayor exhaustividad la delimitación de la posible infracción o posibles infracciones, en tanto que las conductas señaladas no fueron vinculadas de manera específica con los preceptos legales aplicables. Lo anterior, aun cuando posteriormente se emitió un acuerdo complementario en el que se hizo referencia a los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 210 de la LIPEES, las conductas denunciadas, sin mediar una vinculación expresa con las hipótesis específicas de infracción y sus eventuales consecuencias previstas en el Capítulo II, del Libro Quinto, Título Primero, relativo a las faltas electorales y sus sanciones, de la citada ley.

Lo anterior implica la necesidad de individualizar de manera clara los hechos que son objeto de análisis, así como establecer su posible encuadre normativo, para que exista certeza respecto del objeto del procedimiento. Solo así se puede salvaguardar plenamente el derecho de defensa de las partes involucradas, permitiendo que comprendan las imputaciones concretas y los preceptos legales que podrían resultar aplicables.

Es fundamental que las conductas señaladas en la denuncia sean relacionadas de

manera específica con los artículos y disposiciones que regulan los hechos denunciados como posibles infracciones. La falta de vinculación precisa entre los hechos y los preceptos legales aplicables puede generar incertidumbre sobre el objeto del procedimiento, y dificultar el ejercicio pleno del derecho de defensa, pues las partes no contarían con los elementos necesarios para argumentar adecuadamente en torno a la posible infracción.

Por tanto, se requiere que la delimitación de la posible infracción sea efectuada con mayor precisión, garantizando así que los hechos denunciados sean analizados desde una perspectiva jurídica clara, que permita determinar con mayor certeza su correspondencia con la normativa electoral vigente y, en consecuencia, la existencia o inexistencia de la infracción atribuida.

Asimismo, se estima pertinente emitir un pronunciamiento claro y congruente respecto de la procedencia o improcedencia de cada una de las conductas planteadas en la queja, a efecto de otorgar plena certeza sobre el objeto y alcance del procedimiento.

En ese sentido, se estima necesario atender dicho aspecto a fin de robustecer la justificación de la instauración del procedimiento ordinario sancionador de que se trata y, particularmente, para dotar de mayor certeza la determinación sobre la posible licitud o ilicitud de las conductas atribuidas.

Ello permitirá, en su caso, realizar el emplazamiento correspondiente con la debida precisión respecto de las conductas materia de imputación y su eventual encuadre normativo, garantizando que la parte denunciada cuente con los elementos suficientes para ejercer plenamente su derecho de defensa y el debido proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; mandato que impone a las autoridades el deber de garantizar un procedimiento debidamente integrado y respetuoso del derecho de defensa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el debido proceso implica la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales tienen como finalidad garantizar una defensa adecuada previo a cualquier acto de privación de derechos. Dichas formalidades se



4

traducen, sustancialmente, en los siguientes requisitos:

1. la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias jurídicas;
2. la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa;
3. la posibilidad de formular alegatos; y
4. el dictado de una resolución que dirima las cuestiones efectivamente debatidas<sup>24</sup>.



Se estima que, ante la eventual inobservancia plena de tales exigencias, podría verse afectada la finalidad de la garantía de audiencia, orientada a evitar que la persona sujeta al procedimiento se encuentre en una situación de posible indefensión y a asegurar el ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

Conviene señalar que el debido proceso resulta exigible en todos aquellos procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio que puedan culminar en un acto susceptible de afectar derechos. Dicha exigencia adquiere particular relevancia en los procedimientos sancionadores, en tanto que las eventuales consecuencias o sanciones administrativas y disciplinarias constituyen una manifestación del *ius puniendi* del Estado y, en determinados supuestos, pueden revestir una naturaleza análoga a la de las sanciones penales.<sup>25</sup>

Se sostiene, en ese sentido, que el derecho a una defensa adecuada desempeña un papel central en la instauración y desarrollo de los procedimientos sancionadores, pues corresponde a la autoridad electoral local precisar, desde la actuación inicial, las conductas específicas que se estiman materia de análisis, así como el marco normativo que, en su caso, pudiera resultar aplicable, a fin de delimitar con claridad el objeto del procedimiento seguido en contra de la parte denunciada.

<sup>24</sup> Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO Y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*. Publicadas en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; p. 396; registro No. 2 005 716 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; p. 133; registro No. 200 234.

<sup>25</sup> Tal postura es coincidente con lo señalado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 111: *Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.*



Ello, con el propósito de salvaguardar el debido proceso y brindar certeza a las partes involucradas respecto de su situación jurídica y de las cuestiones que constituyen materia de controversia.

Esto es así, con independencia de que en la denuncia se señalen o no de manera específica determinadas conductas, modalidades o sus fundamentos jurídicos, pues corresponde a la autoridad instructora, en ejercicio de sus atribuciones, realizar una lectura integral del escrito inicial y, en su caso, desplegar las diligencias que resulten pertinentes, a fin de encontrarse en aptitud de delimitar y, en su caso, clasificar las conductas materia de investigación, así como identificar el marco normativo aplicable y las consecuencias jurídicas que, eventualmente, pudieran derivarse.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que la eventual imposición de una sanción por conductas de naturaleza infractora exige un análisis particularmente cuidadoso en torno a la tipicidad, sus elementos constitutivos y el sustento probatorio necesario para acreditarlos, dado que toda sanción implica una restricción significativa en el ejercicio de derechos fundamentales, la cual debe encontrarse debidamente justificada.

En ese sentido, se advierte la conveniencia de precisar con claridad la fuente normativa del concepto empleado en relación con las conductas denunciadas y sujetas a investigación, a fin de dotar de certeza el marco jurídico aplicable. De no realizarse dicha precisión, podría generarse una concepción excesivamente amplia o ambigua que dificulte el adecuado ejercicio de la garantía de audiencia y del derecho de defensa, así como la correcta delimitación de las conductas respecto de las posibles infracciones.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se advierte la necesidad de precisar con mayor claridad el conocimiento que debía tener la parte denunciada sobre el derecho presuntamente vulnerado. Ello, en tanto que, si bien al momento de admitir la denuncia y su complementación, la DEAJ retomó las conductas señaladas en el escrito inicial y emitió pronunciamiento respecto de algunas de ellas —con referencia a diversas disposiciones constitucionales y legales—, no se precisaron de manera específica los preceptos en los que, en su caso, podrían encuadrar las presuntas infracciones atribuidas a la parte denunciada.

Tal circunstancia podría incidir en el principio de debido proceso y en el derecho a una defensa adecuada, pues durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador se requiere precisar con la debida claridad el encuadre normativo de las conductas materia de investigación.



## 2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

En lo que respecta a las conductas señaladas en la denuncia inicial, se advierte que se atribuyen a la parte denunciada diversas posibles infracciones, entre ellas, la presunta realización de actos anticipados de campaña, particularmente por la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos legalmente previstos, el eventual uso indebido del informe de labores, la probable transgresión a disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como la posible utilización irregular de recursos, entre otras conductas que, en su caso, pudieran resultar aplicables conforme al marco normativo correspondiente.

Del análisis efectuado al auto de admisión, así como al complementario, emitidos por la autoridad sustanciadora, se advierte la conveniencia de realizar un pronunciamiento más integral respecto de la totalidad de las conductas señaladas en el escrito inicial de denuncia, pues la fundamentación y las determinaciones ahí contenidas se centraron particularmente en las figuras de “promoción personalizada” y “uso indebido de propaganda electoral”, sin que se precisara de manera expresa el tratamiento otorgado a las demás conductas planteadas.

Lo anterior se traduce en que las restantes conductas planteadas en el escrito inicial requieren un pronunciamiento específico por parte de la autoridad instructora, a fin de evitar que se acote el alcance del análisis respecto de los hechos denunciados. Asimismo, tal circunstancia puede incidir en la plena efectividad del acceso a una justicia integral, en la medida en que resulta necesario realizar un examen exhaustivo de los hechos y de las posibles infracciones que dieron origen a la denuncia.

La necesidad de un pronunciamiento exhaustivo no sólo guarda relación con la investigación integral de los hechos denunciados, sino también con la tutela efectiva del derecho de defensa de la persona denunciada. Cuando la valoración se circunscribe únicamente a determinadas figuras infractoras, dejando sin definición expresa otras conductas señaladas en el escrito inicial, se genera un margen de incertidumbre respecto del alcance de las imputaciones, lo que hace indispensable precisar su encuadre para que la parte denunciada pueda ejercer de manera adecuada y plena su derecho de defensa frente a todas las conductas atribuidas.

Por lo anterior, resulta necesario que la autoridad sustanciadora observe con plenitud el principio de exhaustividad respecto de los hechos denunciados y de las pretensiones formuladas por la parte promovente, emitiendo en el auto admisorio que se repone un pronunciamiento claro, congruente e integral sobre todas y cada una de

las conductas sometidas a análisis.

Ello conlleva la realización de las diligencias que resulten pertinentes y la adopción de determinaciones debidamente fundadas y motivadas y, en su oportunidad, el emplazamiento a la parte denunciada, precisando las imputaciones y el sustento normativo correspondiente, a fin de que cuente con los elementos necesarios para ejercer de manera plena y efectiva su derecho de defensa.

Lo anterior, en congruencia con el marco normativo aplicable y con el principio de debido proceso que rige los procedimientos sancionadores, y atendiendo a que se determinó la reposición del procedimiento hasta antes del auto de admisión y emplazamiento, con el propósito de salvaguardar el derecho de defensa de la parte denunciada y garantizar el conocimiento íntegro de las actuaciones y pruebas recabadas por la autoridad instructora, incluidas aquellas diligencias que, en su caso, se estimen pertinentes incorporar al procedimiento.

Ello, a fin de asegurar que las partes se encuentren en condiciones de igualdad procesal durante su sustanciación.

### **3. FALTA DE EMPLAZAMIENTO DERIVADO DEL AUTO COMPLEMENTARIO DE ADMISIÓN.**

Este órgano jurisdiccional advierte que la DEAJ emitió un auto denominado complementario de admisión, fechado el nueve de diciembre, en el cual se realizó un nuevo encuadre respecto de las conductas denunciadas; no obstante, dicha actuación complementaria carece de sustento y fundamento que la justifique, asentándose además que la emisión de ese auto complementario modificó la delimitación inicial de las conductas efectuada en el acuerdo de admisión correspondiente. Por tanto, y en observancia al principio de debido proceso, resultaba imperativo efectuar un nuevo emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que, a partir del nuevo encuadre normativo, se le notificara formalmente a la parte denunciada y se le concediera el plazo legal correspondiente, para que pudiera ejercer en plenitud su derecho de defensa y contestar la denuncia en los términos actualizados que resulten de esa nueva delimitación.

Sin embargo, se advierte que tal procedimiento no fue debidamente observado, ya que únicamente se dio vista a las partes para que, si lo consideraban pertinente, formularan las manifestaciones que estimaran convenientes. Tal actuación no resulta equiparable a la emisión de una orden expresa de emplazamiento ni a la concesión del plazo legal previsto para la contestación de la denuncia bajo el nuevo encuadre



normativo.

El correcto cumplimiento de este procedimiento constituye una garantía para la observancia de los principios rectores del debido proceso y de la adecuada defensa, que se debe garantizar desde el auto admisorio o inicio del procedimiento. Como se ha sostenido previamente, ello asegura la emisión de un pronunciamiento claro y exhaustivo respecto de todas las conductas sometidas a análisis, disipa cualquier incertidumbre sobre el alcance de las imputaciones y propicia la tutela efectiva del derecho de defensa de la persona denunciada.



#### 4. CONSIDERACIONES SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFORME DE LABORES MATERIA DE ANÁLISIS.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en la denuncia se realizaron una serie de manifestaciones encaminadas a demostrar las infracciones atribuidas al denunciado, mismas que guardan estrecha relación con el informe de labores de la parte denunciada.

No obstante, **resulta necesario precisar con mayor claridad** la fecha, hora y las circunstancias específicas de su realización, a fin de contar con elementos suficientes que permitan delimitar con certeza los hechos materia de la denuncia.

La falta de esta información o elementos dificulta a este Tribunal contar con un panorama completo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, particularmente en lo relativo a las circunstancias en que se llevó a cabo el informe de labores, información relevante para el análisis del presente asunto, en su caso, es necesario para poder estudiar las presuntas conductas denunciadas, de manera específica, en correlación con los artículos y disposiciones que regulan los hechos denunciados y posibles infracciones.

En ese sentido, se estima pertinente atender dicho aspecto de manera previa al análisis de fondo, a fin de fortalecer la debida fundamentación y motivación de la resolución que en su momento se emita, dado que tales elementos inciden directamente en la determinación sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

El debido proceso exige brindar certeza a las partes respecto de su situación jurídica y de las cuestiones que constituyen materia de controversia; por ello, corresponde a la autoridad instructora, en ejercicio de sus atribuciones, realizar una lectura integral de la denuncia y, en su caso, desahogar las diligencias pertinentes para allegarse de

de los elementos probatorios necesarios que sustenten esta información, a fin de que la autoridad resolutora cuente con un expediente debidamente integrado al momento de emitir sus determinaciones.

Lo anterior, en atención a que la eventual imposición de una sanción por conductas de naturaleza infractora exige un análisis particularmente cuidadoso de sus elementos constitutivos, de las circunstancias en que se desarrollaron y del caudal probatorio aportado para acreditarlas, así como de las diligencias de investigación practicadas. Ello, porque toda sanción implica una restricción relevante en el ejercicio de derechos fundamentales, la cual debe encontrarse debidamente justificada; de lo contrario, podría generarse una concepción excesivamente amplia o ambigua que dificulte el adecuado desarrollo del debido proceso.

En ese sentido, se advierte que, para encontrarse en aptitud de emitir un pronunciamiento sobre la presunta violación denunciada, así como para determinar si ésta resulta susceptible de sanción o, en su caso, se ubica en alguno de los supuestos de excepción previstos en la LIPEES, es necesario contar con mayores elementos de análisis.

Por ello, se ordena la reposición del procedimiento a efecto de que se recaben los elementos pertinentes que permitan realizar el estudio de fondo correspondiente, garantizando el respeto al debido proceso y la adecuada aplicación del marco normativo aplicable.

De conformidad con todo lo anterior, en lo dispuesto por el artículo 297, párrafo séptimo, fracción II, de la LIPEES, este Tribunal ordena la **reposición** del Procedimiento Ordinario Sancionador, al momento procesal de la admisión y emplazamiento, a fin de que la autoridad instructora del IEEyPC, emita una nueva determinación, en la cual precise con claridad la o las disposiciones legales en las que encuadre las presuntas infracciones denunciadas, previstas en el Capítulo II, del Libro Quinto, Título Primero, relativo a las faltas electorales y sus sanciones de la LIPEES, así como en las demás disposiciones normativas que considere aplicables, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes; de igual forma, se pronuncie sobre el total de las conductas denunciadas y realice las diligencias necesarias a efecto de proveer sobre las circunstancias del informe de labores o gestión denunciado; En consecuencia, se dejan **sin** efectos los actos posteriores a la admisión, a excepción de lo señalado en el capítulo de efectos.

En ese sentido, se ordena la devolución del expediente al IEEyPC, a efecto de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos lleve a cabo las actuaciones precisadas,



A

así como aquellas que, en el ámbito de sus atribuciones, estime pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos, procurando que la investigación se desarrolle de manera congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

008



**TERCERO. Puntos de Acuerdo y sus Efectos.** Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, para la completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:

1. El IEEyPC deberá, en caso de que no se actualice una causal de improcedencia, emitir una nueva determinación respecto de la admisión de la denuncia, en la que precise la fracción o fracciones específicas de las presuntas infracciones denunciadas previstas en el Capítulo II, del Libro Quinto, Título Primero, relativo a las faltas electorales y sus sanciones, de la LIPEES, así como en las demás disposiciones normativas que estime aplicables; asimismo, en dicho auto admisorio deberá pronunciarse sobre todas y cada una de las conductas denunciadas y ordenar realizar las diligencias de investigación que resulten pertinentes para esclarecer las circunstancias del informe de labores del regidor denunciado.

Quedando intocada las oficialías electorales; así como las comparecencias de la empresa prestadora de servicio denominada "*PUBLICIDAD EXTERIOR CYP, S.A. DE C.V.*".

2. Una vez realizado lo anterior, el IEEyPC deberá, en cumplimiento de los plazos legalmente previstos, emplazar nuevamente a la parte denunciada dentro del presente procedimiento sancionador y correrle traslado con copia de la nueva determinación, acompañando para tal efecto las documentales correspondientes.
3. Posteriormente, continuará con la sustanciación y trámite de la denuncia en términos de las etapas previstas en la LIPEES, observando los principios de exhaustividad y debida diligencia, así como los plazos previstos en la normativa aplicable.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/POS-10/2025, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, a efecto de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proceda a la reposición del procedimiento en los términos precisados en el presente acuerdo,

llevando a cabo para ello las diligencias que, en el ámbito de sus atribuciones, estime pertinentes.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo acordaron en fecha trece de febrero de dos mil veintiséis y firman las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia y Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.- Conste.-

**LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 08 (OCHO) fojas útiles, debidamente cotejadas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario emitido el trece de febrero de dos mil veintiséis, en el expediente POS-PP-01/2026; del índice de este Órgano Jurisdiccional, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar. Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.**

*Adilene Montoya C.*

**MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL DEL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
SONORA**